

## **SRE-PSD-522/2015**

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA.

### **ÍNDICE**

#### **ANTECEDENTES**

Nulidad de la elección y proceso federal extraordinario .....	página 2
Sustanciación del procedimiento especial sancionador .....	página 3
Queja.....	página 3
Admisión y solicitud de apoyo para medidas cautelares	página 3
Medidas cautelares .....	página 4
Emplazamientos y audiencias de pruebas y alegatos .....	página 4
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 4
Trámite.....	página 4

#### **CONSIDERACIONES**

Competencia.....	página 5
Legislación aplicable .....	página 7
Objeción de pruebas .....	página 8
Litis.....	página 9
Acreditación de los hechos.....	página 10
A. Desglose de constancias .....	página 10
B. Acreditación de hechos .....	página 18
Fondo del asunto.....	página 21
1. Elementos normativos .....	página 21
2. Caso concreto.....	página 24
A. Actos Anticipados de Precampaña .....	página 24
B. Culpa in vigilando del PAN.....	página 31
Responsabilidad.....	página 32
Individualización de la sanción.....	página 32
Uso de recursos y vista a Fiscalización.....	página 36

#### **RESOLUTIVOS**

Primero .....	página 37
Segundo .....	página 37



Empty rounded rectangular box.

Empty rounded rectangular box with a slash (/) at the right end.

Empty rounded rectangular box.

Empty rounded rectangular box with a vertical bar (|) and a comma (,) at the right end.

Empty rounded rectangular box.

Large empty rounded rectangular box.



Empty rounded rectangular box.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-522/2015

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIAS:** MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA Y VANIA IVONNE  
GONZÁLEZ CONTRERAS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la conducta señalada en la queja motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, con la clave JD/PE/MC/JD01/COL/PEF/7/2015.

**GLOSARIO**

<b>Junta Distrital o Autoridad Instructora:</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima.
<b>Código electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima <legislación sustantiva aplicable>.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Conducta señalada:</b>	La difusión de propaganda electoral a través de dos lonas adosadas a barda y pintas en dos bardas con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional —PRI— en diversos puntos de Colima, que pueden constituir actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y culpa <i>in vigilando</i> .
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Parte involucrada:</b>	Partido Revolucionario Institucional —PRI—
<b>Promovente:</b>	Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario José Alberto Vázquez Martínez — <i>Movimiento Ciudadano</i> —.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

**a. Sentencia de Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil quince<sup>1</sup>, la *Sala Superior* determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio pasado; vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al *INE* la organización de dicha elección.

**b. Acuerdo de asunción.** El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del *INE* asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

**c. Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Durante el presente año se desarrollan todos los antecedentes.

**d. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo, el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

**e. Precampañas y campañas.** En términos del acuerdo mediante el que el Consejo General del *INE* aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre y, por cuanto hace a las campañas se llevan a cabo del diez de diciembre del año en curso, al trece de enero de dos mil dieciséis.

## **2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**a. Queja.** El treinta de noviembre, **Movimiento Ciudadano** presentó queja contra *el PRI*, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Colima, por la difusión de propaganda electoral en dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda que, a su juicio, contienen propaganda que constituye actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando* de dicho instituto político.

Asimismo, solicitó como medida cautelar, el retiro inmediato de la propaganda.

**b. Remisión de la queja a la Junta Distrital.** El uno de diciembre se recibió la queja ante la *Junta Distrital* por ser la autoridad competente para la sustanciación de la misma.

**c. Admisión y solicitud de apoyo para medidas cautelares** En esa misma data, la *Junta Distrital* radicó y admitió la queja y reservó el

## SRE-PSD-522/2015

emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar.

**c. Diligencias.** Mediante acuerdo de dos de diciembre, la *Junta Distrital* levantó un acta de certificación de hechos, en la que hace constar que encontró la propaganda denunciada.

El siete de diciembre, la autoridad sustanciadora requirió al *PRI* diversa información, quién contestó al día siguiente.

El nueve posterior, certificó la referida *Junta Distrital* que la propaganda materia de la queja no ha sido motivo de inconformidad de algún otro procedimiento.

**d. Medidas cautelares.** Por acuerdo A09/INE/COL01/01-12-15 de nueve de diciembre, la *Junta Distrital* determinó procedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, por considerar que la propaganda controvertida llevaba implícito un llamado al voto en favor del candidato José Ignacio Peralta Sánchez o Nacho Peralta y del partido involucrado, por lo que ordenó su retiro inmediato.

En este sentido, mediante proveído de diez de diciembre, se ordenó elaborar acta de circunstancia en la que se hizo constar que las dos lonas adosadas a pared y las dos pintas en barda ya habían sido retiradas, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares. Asimismo, se requirió al *PRI* para que proporcionara determinada información.

**e. Emplazamientos y audiencias de pruebas y alegatos.** El diez de diciembre, la *Junta Distrital* ordenó el emplazamiento de las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de ley el día catorce siguiente; sin embargo, dado que no se emplazó correctamente al *promoviente*, se determinó diferir su desahogo para el dieciocho siguiente.

Una vez que fueron debidamente emplazadas las partes involucradas, se llevó a cabo la audiencia en el día señalado, a la cual comparecieron las partes por escrito y/o de manera personal.

**f. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El veintiocho de diciembre, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

**g. Trámite.** El treinta de diciembre, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador tramitado por la *Junta Distrital*, iniciado con motivo de una queja en la que el *promovente* refiere la posible realización de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando* del *PRI*, a través del contenido de propaganda electoral, en diverso puntos del Distrito 01 en Colima.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto fracción IX de la *Constitución Federal*; 186 fracción III inciso h) 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1 inciso b) 474 y 475 de la *LEGIPE*.

## SRE-PSD-522/2015

Asimismo, resulta oportuno señalar que acorde con lo analizado por la *Sala Superior* en el SUP-JRC-678/2015 y acumulado, el *INE* debía ejercer la asunción de competencia<sup>2</sup> para organizar los comicios de la elección extraordinaria de Colima, en esencia, al anular la elección de Gobernador celebrada el pasado siete de junio del año en curso, por la injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en dicha entidad federativa, por lo que, al no existir las condiciones políticas idóneas, conforme a lo establecido en el artículo 121 párrafo 2 inciso b) de la *LEGIPE* resultó justificada y necesaria la intervención de un órgano nacional.

En este sentido, el Consejo General del *INE*, mediante el Acuerdo INE/CG954/2015, por el que se aprobó *el Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima*, determinó, a su vez, que es el órgano competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la citada elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima; criterio que ha quedado firme al no haber sido controvertido.

Tal situación implica que esta *Sala Especializada* quede vinculada y asuma la competencia para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en el citado estado.

Lo anterior encuentra congruencia con el modelo de distribución de competencias en materia electoral, previsto en el sistema jurídico vigente; esto es, al ser el órgano nacional electoral quien da trámite al procedimiento especial sancionador, es posible concluir que

---

<sup>2</sup> El artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo inciso a), de la *Constitución Federal*, faculta al *INE* para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

corresponde al *Tribunal*, en tanto máxima autoridad en materia electoral, la emisión del fallo correspondiente.

De ahí que, esta *Sala Especializada* por la materia específica de que se trata el asunto, es a quien corresponde el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores cuyo objeto sea la posible infracción a la normativa electoral de Colima.

Razonar en sentido contrario implicaría que un Tribunal Electoral local pudiera decidir en un procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa electoral nacional, lo cual, no resultaría congruente al modelo de distribución de competencias electorales, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la generalidad, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

### **III. LEGISLACIÓN APLICABLE**

La *Sala Superior*, en los expedientes SUP-REP-565/2015 y SUP-REP-566/2015, determinó que la legislación aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima es el Código Electoral del Estado de Colima.

En las citadas sentencias, *Sala Superior* señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el *Código Electoral*, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

En esta lógica, esta *Sala Especializada*, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes generales

electorales y para dirimir el fondo de la controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

#### **IV. OBJECIÓN DE PRUEBAS**

Al comparecer a la audiencia de ley, el *PRI* objetó las pruebas ofrecidas por el *promovente* en cuanto a su valor, alcance y fuerza probatoria, pues a su decir, no están relacionadas con otros medios de prueba que fortalezcan sus contenidos.

Indica, que la certificación de hechos instada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital no es idónea para acreditar la pretensión del *promovente*, pues con ello sólo se acreditó la existencia de dos bardas pintadas y la fijación de dos lonas, no la vinculación directa o indirecta del *PRI*, además de que no se desvirtuó la posibilidad de que fueron los propietarios de los bienes inmuebles, quienes en su goce de ejercicio de derechos político electorales pudieran haberse expresado a la luz de la libertad de expresión respecto de una corriente política.

Indicó que si bien el *promovente* ofreció una prueba técnica, lo cierto es que ésta debió ser presentada como documental pública, lo que incide en su correcta defensa.

Esta *Sala Especializada* desestima tales planteamientos en atención a que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma así como aportar elementos idóneos para contrarrestar el valor probatoria se les pudiera otorgar, es decir, deben indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En efecto, el partido involucrado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el *promovente*, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por cuanto hace a que las pruebas técnicas debieron ser ofrecidas como documentales públicas, lo cierto es que con independencia de la naturaleza que les atribuya el oferente, es el órgano jurisdiccional el que está obligado a analizarlas conforme a derecho, lo cual tendrá lugar en el apartado correspondiente.

#### V. LITIS

La Junta Distrital admitió la denuncia en atención a que los hechos denunciados en contra del *PRI* podrían constituir una violación a la normativa electoral por la posible comisión de actos anticipados de campaña y afectación a los principios en la contienda, violatorio del artículo 134 constitucional.

En este tenor, del escrito de queja se advierten las siguientes conductas señaladas:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES INVOLUCRADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
a. Actos anticipados de campaña.	<i>PRI</i>	La trasgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como, a lo dispuesto por los artículos 3 párrafo 1 inciso a) de la <i>LEGIPE</i> , 143, 173, 174, 286 fracción IV, 288 fracción I y 289 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, preceptos tutelan los principios de imparcialidad y equidad en
b. Uso de recursos públicos		

		la contienda.
c. Culpa <i>in vigilando</i> .		La transgresión a lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 286 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; el artículo 25 párrafo 1 inciso a) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> y 443 párrafo 1 de la <i>LEGIPE</i> .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si con la supuesta propaganda electoral denunciada se acreditan los actos anticipados de campaña, el uso de recursos públicos y la culpa *in vigilando* por parte del *PRI*.

## VI. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Está acreditada la **existencia** y **contenido** de dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda en diversos puntos del Distrito 01 en Colima, como enseguida se analizará:

### A. Desglose de constancias

#### -Documentales privadas

a. En el escrito de queja, **Movimiento Ciudadano**, sin precisar cuándo, señaló que en días pasados a la presentación de la misma, se percató de la existencia de dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda que contenían elementos que podían constituir actos anticipados de campaña, por tratarse de propaganda difundida en periodos no permitidos por la normativa electoral.

Asimismo, presentó en el propio escrito nueve impresiones fotográficas, en las que se observa, en seis de ellas, la propaganda materia de la controversia y en tres, mapas con la ubicación<sup>3</sup>, como se observa a continuación:

1	Una lona ubicada el inmueble ubicado en Pimentel Llerenas No. 207, esquina con la calle Nicolás Bravo, en la ciudad de Colima, Colima, el logotipo del PRI, la fotografía de un sujeto de sexo masculino y la leyenda NACHO GOBERNADOR/VOTA SEGURO/VOTA y el logotipo del PRI.	
2	En una <b>barda</b> pintada en la calle Chian, que correspondel domicilio ubicado en Laguna Ocotes 247, la Colonia Solidaridad del municipio de Villa de Álvarez, Colima, con la leyenda NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR y el logotipo del PRI	
3	Una <b>lona</b> colocada en el número 286 de la calle J. Jesús Carranza, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina CNC; con la leyenda NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR, la fotografía de quien a decir del promovente es José Ignacio Peralta Sánchez, la palabra ¡SEGURO! Del lado izquierdo, el logotipo del	

<sup>3</sup> Imágenes que se estima innecesario insertar dado que únicamente se refieren a la ubicación de las lonas y las pintas en bardas controvertidas.

<p>PRI, seguido del logotipo de Twitter y el correo @nachoperaltacol y el logotipo de Facebook seguido del nombre José Ignacio Peralta la liga <a href="http://nachocolima.mx">nachocolima.mx</a></p>	
<p>4 Una <b>barda</b> en la calle Estado de México s/n, entre las calles 13 de Septiembre y Dr. Miguel Galindo de la Colonia del Valle del municipio de Villa de Álvarez, Colima, pintada en fondo blanco con NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR, del lado derecho logotipo del PRI</p>	

**b)** El escrito presentado por el *PRI* el ocho de diciembre, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la *Junta Distrital* el siete anterior, en el que indica, fundamentalmente, que dicho instituto político no contrató la colocación de la propaganda. Asimismo, hace referencia a que las lonas controvertidas pudieron ser colocadas por los propietarios de los inmuebles, al haber sido distribuidas en eventos del *PRI* en el periodo ordinario de campaña 2014-2015.

**c)** El once de diciembre, el *PRI* presentó escrito mediante el cual informa sobre el cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, al haber retirado en tiempo y forma la propaganda controvertida.

**d)** A través de los escritos presentados por las partes involucradas a la audiencia de ley de dieciocho de diciembre, manifestaron lo que enseguida se indica:

**-Movimiento Ciudadano**, únicamente autorizó representantes para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos.

-El **PRI** señaló, sustancialmente, que:

- La propaganda no fue colocada ni ordenada por dicho instituto político.
- Los dueños de los bienes inmuebles la pusieron bajo su libertad de expresión y libre ejercicio de participación política protegidos por la *Constitución Federal*.
- Es posible reconocer algunas características de las lonas, las cuales concuerdan con la publicidad distribuida en el periodo de campaña ordinaria 2014-2015.
- Los hechos son acusaciones falsas.
- Desconocen quienes la colocaron y las condiciones de su publicidad.
- Se le deja en indefensión, ya que el *promovente* no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fijó la propaganda, siendo posible que haya sido fijada por partido diverso para ocasionarle un perjuicio y denostarlo.
- Al ser un hecho desconocido, no se pudo retirar con antelación.

#### **-Documentales públicas**

**a.** El treinta de noviembre, el notario público 4 de Colima, Colima, protocolarizó la fe de hechos levantada por él, el veintiséis de noviembre anterior, en la que, entre otras cuestiones, corroboró la existencia de la barda ubicada en la calle Chian 247, con las leyendas y logotipos: "Nacho Peralta.- GOBERNADOR.- Logotipo del *PRI*".

**b.** En el acta circunstanciada JDE01/COL/OE/17/2015 de dos de diciembre, instruida por la *Junta Distrital*, se hizo constar que fue

## SRE-PSD-522/2015

localizada la propaganda materia de la controversia en los siguientes términos:

“...Se identificó una lona ubicada al exterior del domicilio por la calle Pimentel Llerenas No. 207, esquina con la calle Nicolás Bravo, en la ciudad de Colima, Colima, colocada junto a la ventana del domicilio señalado, con medidas aproximadas de un metro por 75 centímetros, del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, incluye una fotografía con persona conocida en la entidad con el nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, vistiendo una camisa color rojo y pantalón azul, con la leyenda NACHO GOBERNADOR/VOTA SEGURO/VOTA y al final de la lona de forma centrado, el logotipo del PRI (fotografía número 1, del anexo).

Asimismo, se localizó una barda por la Calle Chian, que corresponde a la vivienda ubicada en la Calle Laguna Ocotes de la casa marcada con el número 247, de la Colonia Solidaridad del municipio de Villa de Álvarez, Colima, con medidas aproximadas de 6 metros de largo por 2 de ancho, en el que se pudo observar la barda lateral de la vivienda con un fondo blanco con el siguiente texto al centro de la misma NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR, en el margen izquierdo dos líneas cruzadas, gruesas de color verde claro y rojo, así como en el margen derecho el logotipo del PRI (fotografía número 2, del anexo).

Además se identificó una lona con medidas aproximadas de 1.20 por 75 centímetros, en la casa ubicada por la calle J. Jesús Carranza número 286 de la zona centro de la ciudad de Colima, Colima, misma en donde se ubica la oficina de la Confederación Nacional Campesina CNC; dicha lona cuenta con fondo blanco, incluye una leyenda en la parte superior que dice NACHO/ PERALTA/GOBERNADOR, cuenta con una fotografía con persona conocida en la entidad con el nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, vistiendo una camisa color blanco y pantalón negro, cargada hacia el lado derecho, del lado izquierdo el mensaje ¡SEGURO! La parte inferior de la lona es de color rojo y cuenta con el logotipo del PRI, seguido de las direcciones de internet @nachoperaltacol Jose Ignacio Peralta nachocolima.mx (fotografía número 3, del anexo)

Posteriormente se observó una barda localizada por la calle Estado de México s/n, entre las calles 13 de Septiembre y Dr. Miguel Galindo de la Colonia del Valle del municipio de Villa de Álvarez, Colima, con medidas aproximadas de 13 metros de largo por 3 de ancho, en la que se pudo observar un fondo blanco con el siguiente texto al centro de la misma NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR, en el margen izquierdo dos líneas cruzadas gruesas de color verde claro y rojo, así como en el margen derecho el logotipo del PRI, (fotografía número 4, del anexo).

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida a las doce horas con cuarenta minutos del día dos del mes de diciembre del año dos mil quince, la cual consta de dos fojas escritas únicamente por el anverso que firmo para debida constancia legal, así como un anexo que consta de dos fojas...”

Los anexos de tal diligencia contienen lo siguiente:

ANEXO 1	
ANEXO 2	
ANEXO 3	
ANEXO 4	

c. El nueve de diciembre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital*, hizo constar que de la búsqueda en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias no localizó queja alguna en la que con anterioridad se hubiese impugnado la propaganda controvertida.

d. El diez de diciembre, la *Junta Distrital* certificó que no encontró la propaganda denunciada, por lo que, se dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

e. Del acta de audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de diciembre, se advierte que las partes adujeron lo siguiente:

-**Movimiento Ciudadano**, además de ratificar el escrito de queja adujo, en esencia, que el contenido de las bardas es similar entre sí a pesar de la distancia entre las mismas; respecto de las lonas, que una de ellas se encontraba dentro del inmueble de la Confederación Nacional Campesina<sup>4</sup>, lo que implica que el *PRI* invitó directamente al voto a favor de su candidato, sin que importe si dicho partido retiró o no la propaganda.

Asimismo, que no tiene implicación que, en su caso, hayan sido los propietarios de los inmuebles quienes pusieron la propaganda, puesto que la responsabilidad es del *PRI* por lo que se le debe sancionar al constituir la propaganda que colocó, actos anticipados de campaña que favorecieron a su candidato.

-El *PRI*, en esencia ratificó su escrito de contestación y reiteró que los hechos en que se sustenta la queja no son ciertos, máxime que no se constata el vínculo alguno con la propaganda señalada y menos que haya sido ordenada o colocada por dicho partido político ni conoce quien lo hubiera hecho, por lo que le resultaba imposible ordenar su

---

<sup>4</sup> Sector de dicho partido político, que se encuentra frente a un parque público concurrido y una biblioteca pública también muy visitada.

retiro. Aunado a que dieron cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

Las **documentales privadas**, tales como los escritos presentados por el *promovente*, al no haber sido objetados por el **PRI** en cuanto a su autenticidad y contenido, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*. Además, en autos no existe indicio que los desvirtúen.

Las **pruebas técnicas** consistentes en las nueve impresiones fotográficas que aparecen en el escrito de queja<sup>5</sup>, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 462 párrafo 3 de la *LEGIPE*, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, aunado con la concatenación de otros elementos de prueba, tales como las manifestaciones del *promovente* y del propio instituto involucrado, así como, la fe de hechos de veintiséis de noviembre y el acta circunstanciada de dos de diciembre, se constató la existencia de dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda en los lugares antes descritos, lo que genera convicción sobre su existencia y contenido.

Las **documentales públicas**, en particular, los oficios signados por la *Junta Distrital* y por el titular de la *Unidad*, la fe de hechos de veintiséis de noviembre, el acta circunstanciada de dos de diciembre y el acta de audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de diciembre, tienen valor probatorio pleno en términos del citado artículo 462 párrafo 2 de la *LEGIPE*, dado que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, además de que son coincidentes con el resto del caudal reseñado por lo que generan certeza respecto a la existencia y contenido de las dos lonas y las pintas en dos bardas materia de la controversia.

---

<sup>5</sup> Tal y como lo refiere la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

**B. Acreditación de hechos**

Del total de probanzas públicas, privadas y técnicas, éste órgano jurisdiccional tiene por acreditado lo siguiente:

- El proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en Colima, dio inicio el once de noviembre<sup>6</sup>.
- El desarrollo de la precampaña transcurrió del veinte al treinta de noviembre<sup>7</sup>.
- El periodo de campaña inició el diez de diciembre de dos mil catorce y concluye el trece de enero de dos mil dieciséis<sup>8</sup>.
- La jornada electoral extraordinaria tendrá verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis<sup>9</sup>.
- La existencia y contenido de dos lonas adosadas a pared y de dos pintas en bardas, en la ubicación y con las características que enseguida se indican:
  - En calle Pimentel Llerenas No. 207, esquina con la calle Nicolás Bravo, en la ciudad de Colima, Colima:  
Una **lona** de aproximadamente un metro por 75 centímetros, la fotografía de quien es conocido en la entidad como José Ignacio Peralta Sánchez, vistiendo una camisa color rojo y pantalón azul, con la leyenda “NACHO GOBERNADOR/VOTA SEGURO/VOTA” y al final de la lona de forma centrado, el logotipo del *PR*

---

<sup>6</sup> INE/CG954/2015.

<sup>7</sup> INE/CG954/2015

<sup>8</sup> INE/CG954/2015

<sup>9</sup> INE/CG954/2015

- En calle J. Jesús Carranza número 286, de la zona centro de la ciudad de Colima, Colima:

Una **lona** con medidas aproximadas de 1.20 por 75 centímetros, en el inmueble de la Confederación Nacional Campesina CNC; se observa la leyenda en la parte superior que dice "NACHO/ PERALTA/GOBERNADOR", la fotografía de José Ignacio Peralta Sánchez y del lado izquierdo el mensaje ¡SEGURO!. En la parte inferior de la lona se observa el logotipo del *PRI*, seguido de las direcciones de internet el logotipo de Twitter seguido de @nachoperaltacol y el logotipo de Facebook seguido de José Ignacio Peralta nachocolima.mx

- En calle Chian s/n en la parte lateral que corresponde a la vivienda ubicada en la calle Laguna Ocotes 247, de la Colonia Solidaridad, del municipio de Villa de Álvarez, Colima:

Una **barda** de aproximadamente 6 metros de largo por 2 de ancho, con un fondo blanco con el texto al centro "NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR", en el margen izquierdo dos líneas cruzadas, gruesas de color verde claro y rojo, así como en el margen derecho el logotipo del *PRI*

- En calle Estado de México s/n, entre las calles 13 de Septiembre y Dr. Miguel Galindo, colonia del Valle, del municipio de Villa de Álvarez, Colima:

Una **barda** con medidas aproximadas de 13 metros de largo por 3 de ancho, en la que se observa un fondo blanco con el texto al centro "NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR", del lado izquierdo dos líneas cruzadas gruesas de color verde claro y rojo y del margen derecho el logotipo del *PRI*.

La localización y el contenido de la propaganda se corrobora con el acta circunstanciada JDE01/COL/OE/17/2015 de dos de diciembre y con las fotografías anexadas a tal diligencia que, a su vez son coincidentes con las ofrecidas por el promovente, así como, el contenido y la existencia de la barda concordante con la fe de hechos de veintiséis de noviembre.

- Las lonas fueron otorgadas por el *PRI* durante la etapa de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, lo que se comprueba con el propio dicho del citado instituto político, en el escrito de ocho de diciembre, mediante el que da cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre, así como, lo afirmado en el escrito de alegatos de dieciocho del mismo mes.
- El veintiséis de noviembre, día en que se encontró, entre otras, la existencia y contenido de la barda en la calle Chian 247, Colonia Solidaridad, municipio de Villa de Álvarez, Colima, transcurría el periodo de precampaña —que aconteció del veinte al treinta de noviembre—.
- El dos diciembre, fecha en que se verificó la difusión de las dos lonas y una barda estaba transcurriendo el periodo de intercampaña en el proceso federal electoral 2014-2015, que es el lapso entre el periodo de precampaña —que transcurrió del veinte al treinta de noviembre— y el periodo de campaña —que inició el diez de diciembre de dos mil catorce y concluye el trece de enero de dos mil dieciséis—.

## VII. FONDO DEL ASUNTO

### 1. ELEMENTOS NORMATIVOS

#### **-Actos anticipados de campaña**

El artículo 41 Base IV, de la *Constitución Federal* establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El *Código Electoral*, precisa en el artículo 143 que son actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de dicho Código, que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

A su vez, en el artículo 173 del *Código electoral* se define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Define también que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, los cuales tienen más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En el artículo 174 del citado código, se define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden, entre otros, los precandidatos y candidatos, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

En este tenor, el legislador local prevé como supuestos de infracción electoral, en los artículos 286 fracción IV, 288 fracción I y 289 fracción III de la citada normativa, la comisión anticipada de este tipo de actos; es decir, previo al inicio de las respectivas campañas y precampañas.

Como referencia, se destaca que el artículo 5 párrafo 1 numeral III inciso g) **del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE**, señala que por "*intercampaña*" se entiende el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Reglamento que a su vez en el artículo 1 numeral 2, prevé que es de observancia general y obligatoria para el *INE*, por lo que vincula a los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

#### **-Culpa *in vigilando***

El artículo 51 fracción I del *Código electoral* establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, la fracción I del artículo 286 del citado *Código electoral* prevé como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables del mismo Código.

A su vez, las fracciones IV, VII y XI del aludido precepto legal, señalan como infracciones: la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en ese ordenamiento legal en materia de precampañas y campañas electorales y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la *LEGIPE*, la *Ley de Partidos* o ese código.

En este tenor, de la remisión que hace la norma electoral local a la legislación federal tenemos lo siguiente:

La *Ley de Partidos* establece, en el artículo 25 párrafo 1 incisos a) y u), que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el 443 párrafo 1 incisos a), e), h) y n) de la *LEGIPE* señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicha ley en

materia de precampañas y campañas electorales; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

## **2. CASO CONCRETO**

### **A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el cuadro de litis se advierte que el quejoso hace valer la actualización de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y la *culpa in vigilando* por parte del *PRI*.

El *promovente* refiere tanto en la queja de origen como en el escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de ley, que el contenido de la propaganda electoral de las dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda en diversos puntos de la ciudad de Colima, constituyen actos anticipados de campaña, dado que fueron utilizados en periodo prohibido por la normativa electoral, lo que a su vez se traduce en culpa *in vigilando* del partido político involucrado.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se impone someter a escrutinio jurisdiccional si el contenido de las dos lonas y de dos pintas en bardas, cuya existencia y contenido quedaron acreditados en el apartado correspondiente, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, esto es la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos para el desarrollo de la elección extraordinaria de Gobernador en Colima.

Así, a partir de una interpretación funcional del material en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la ley es reservar las expresiones de los partidos políticos ante la ciudadanía

dirigidas a promover sus intenciones electorales, sean éstas generales (respecto del partido) o particulares (respecto de alguna candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente, a fin de posicionarlo ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes<sup>10</sup>:

**-Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**-Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**-Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal,

---

<sup>10</sup> En las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña<sup>11</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, **se acredita el elemento personal**, puesto que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

En el caso específico, al acto proviene de un partido político; sin que obste a lo anterior que el *PRI* haya negado su autoría respecto a la colocación de la propaganda cuestionada, pues lo cierto es que al obtener un beneficio con la difusión del material analizado, existe la presunción de que tuvo conocimiento de su difusión; máxime que no existe actuación alguna por parte de tal instituto, a efecto de deslindarse de la responsabilidad atribuida, aunque señale que no la conocía.

Sobre todo, respecto de la lona que encontró la *Junta Distrital* mediante el acta circunstanciada JDE01/COL/OE/17/2015 de dos de diciembre, colocada en la Confederación Nacional Campesina conocida por sus siglas CNC, la cual efectivamente es uno de los sectores<sup>12</sup> que

---

<sup>11</sup> Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

<sup>12</sup> Tal y como lo marcan los Estatutos del *PRI* en los artículos 25 y 26; y como se advierte de la propia CNC a través de su página web <http://www.cnc.org.mx/quienes-somos/historia/>: "...La CNC es la organización campesina mayoritaria del *PRI*, es un gran frente que lucha por materializar los postulados agrarios y agrícolas de la Revolución Mexicana...".

conforman al *PRI*, por lo que es indudable que dicho partido político fue quien la colocó y por ende tuvo conocimiento de la misma.

Asimismo, con fundamento en su propio dicho mediante escritos de ocho y dieciocho de diciembre, en los que manifiesta que las lonas fueron otorgadas por él mismo, durante la etapa de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, aunque la colocación la atribuya a los propietarios de los inmuebles en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación político-electoral.

Sin embargo, **no se acreditan los elementos temporal y subjetivo**, pues si bien es un acto realizado antes del inicio formal de las campañas para el actual proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador en Colima, se advierte que la propaganda no fue distribuida para este proceso, sino que corresponde a la elección ordinaria 2014-2015.

En el mismo tenor, porque si bien es el mismo candidato a Gobernador del *PRI* en Colima para la elección ordinaria 2014-2015 y para la actual extraordinaria 2015-2016, como se advierte, la propaganda corresponde a diversa elección, es decir, a la ordinaria no así a la extraordinaria.

Como se adelantó, de conformidad con el Acuerdo INE/CG954/2015, el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en Colima se desarrolla en los siguientes términos:

INICIO	ETAPA DE PRECAMPAÑAS	ETAPA DE CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA
11 DE NOVIEMBRE DE 2015	DEL 20 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 13 DE ENERO DE 2016	17 DE ENERO DE 2016

## SRE-PSD-522/2015

Ahora bien, respecto a la pinta de barda ubicada calle Chian s/n en la parte lateral que corresponde a la vivienda ubicada en la calle Laguna Ocotes 247, de la Colonia Solidaridad, del municipio de Villa de Álvarez, Colima, detectada mediante la fe de hechos levantada por el Notario Público 4 de Colima, Colima, el veintiséis de noviembre, es decir, dentro del periodo de precampaña del actual proceso extraordinaria, que como se observa, se llevó a cabo del veinte al treinta de noviembre.

Asimismo, la difusión de la propaganda contenida en dos lonas adosadas a pared y una pinta de barda en diversos puntos del Distrito 01 en Colima y que han sido descritos en párrafos precedentes, fue constatada en el acta circunstanciada JDE01/COL/OE/17/2015 instada por la Oficialía Electoral de la *Junta Distrital* el dos de diciembre de dos mil quince, esto es, mientras transcurría la etapa de intercampañas del proceso electoral extraordinario para la elección a Gobernador de Colima, periodo que transcurrió del día siguiente al que terminó la etapa de precampañas al día anterior al inicio de las campañas, según se ilustra en el cuadro que enseguida se inserta:

INICIO	ETAPA DE PRECAMPAÑAS	ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	ETAPA DE CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA
11 DE NOVIEMBRE DE 2015	DEL 20 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	DEL 1º AL 9 DE DICIEMBRE DE 2015	DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 13 DE ENERO DE 2016	17 DE ENERO DE 2016

Lo que implica que, en efecto la conducta atribuida al *PR*I consistente en la difusión de propaganda electoral contenida en dos lonas adosadas a pared y dos pintas de barda en diversos puntos del Distrito 01 en Colima, se llevó a cabo de manera previa al inicio de campañas para la elección extraordinaria de tal entidad, pues una se detectó durante la etapa de precampañas y el resto durante la etapa de

intercampañas, esto es, de manera previa a la etapa de campañas, **sin embargo, la misma no corresponde al proceso comicial actual.**

En este tenor, no se acreditan los citados elementos pues del contenido de la propaganda cuestionada se advierte que la propaganda controvertida corresponde a la elección ordinaria de Gobernador en Colima del proceso 2014-2015.

Lo anterior en atención a las probanzas que obran en autos, como lo manifestado por el propio partido político involucrado y el contenido acreditado de la propaganda controvertida, como se advierte a continuación.

En este sentido, el *PRI* refirió que las lonas fueron otorgadas durante la etapa de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, lo que se comprueba con el propio dicho del citado instituto político, en los escritos que obran en autos, de ocho<sup>13</sup> y dieciocho de diciembre<sup>14</sup>, a los que se le da valor probatorio pleno al no estar controvertidos por el *promovente*, y que generan convicción a este órgano jurisdiccional en términos del artículo 462 párrafos 1 y 3 de la *LEGIPE*.

Asimismo, del contenido de las lonas y las bardas controvertidas se tiene lo siguiente:

**-Contenido de las lonas:**

- ✓ La imagen del ahora también candidato a la Gubernatura del *PRI* José Ignacio Peralta Sánchez;
- ✓ El logotipo del *PRI*;
- ✓ Las leyendas “NACHO GOBERNADOR”, “VOTA SEGURO” “VOTA” y “SEGURO”;
- ✓ El logotipo de Twitter seguido de @nachoperaltacol; y,

<sup>13</sup> En cumplimiento al requerimiento de la *Junta Distrital* de siete de diciembre.

<sup>14</sup> Mediante el cual presentó sus alegatos para la audiencia de dieciocho de diciembre, por lo que estuvo a la vista del *promovente* para que hiciera valer lo que a su Derecho conviniera.

- ✓ El logotipo de Facebook seguido del nombre del candidato José Ignacio Peralta nachocolima.mx.

**-Contenido de las bardas:**

- ✓ El texto al centro "NACHO/ PERALTA/ GOBERNADOR";
- ✓ En el margen izquierdo dos líneas cruzadas gruesas de color verde claro y rojo; y,
- ✓ En el margen derecho el logotipo del *PRI*.

Así, al analizar este órgano jurisdiccional el contenido de las lonas que fueron otorgadas por el *PRI* para el proceso ordinario, con el contenido de las bardas controvertidas, advierte que es similar, pues en ambas se contienen las expresiones: "NACHO", "GOBERNADOR" y el logo del *PRI*, por lo que, al concatenarlas entre sí, se determina que las bardas también fueron pintadas con el objeto de promocionar al partido político y al candidato durante el proceso local ordinario para elegir Gobernador en Colima, no así para el actual proceso extraordinario.

En consecuencia, al no advertirse elementos, datos, imágenes y características que incidan en el actual proceso electoral extraordinario de Colima, **se estima que no se colman los elementos temporal y subjetivo para el actual proceso electoral extraordinario 2015-2016, no obstante, se acredita que el *PRI* faltó a su deber de retirar la propaganda de campaña de la elección ordinaria 2014-2015.**

Lo anterior es así, porque el artículo 176 tercer párrafo del *Código electoral* establece, entre otras cuestiones, que dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos o candidatos deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso.

En el caso, es un hecho notorio que la jornada electoral ordinaria 2014-2015 para elegir Gobernador en Colima se llevó a cabo el pasado siete

de junio, por lo que, el plazo para el retiro de la propaganda corrió del ocho al veintidós de junio, por tanto, es indiscutible que el *PRI* incumplió con dicho deber al haber encontrado la *autoridad sustanciadora* y el notario público 4 de Colima, la propaganda controvertida meses después, esto es, el veintiséis de noviembre y el dos de diciembre.

En tal virtud, esta *Sala Especializada* no tiene por acreditados los actos anticipados de campaña por parte del *PRI*, al no haberse colmado los tres elementos: personal, temporal y subjetivo, lo que imposibilita la configuración de la infracción prevista en los artículos 286 fracción IV, 288 fracción I y 289 fracción III del *Código Electoral*; **sin embargo, si acredita la falta a su deber de cuidado al no retirar la propaganda controvertida en términos del artículo 176 tercer párrafo del citado Código.**

#### **B. CULPA IN VIGILANDO**

El promovente indica que existe culpa *in vigilando* del *PRI*, pues en atención a su naturaleza de ente público, debe ser garante de la conducta de sus militantes dada su obligación de conducirse dentro de los cauces establecidos en la normativa electoral, aunado a que tal partido político no llevó a cabo ninguna acción de deslinde respecto de las conductas señaladas.

No obstante lo alegado por el *promovente*, se estima innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues además de que no se acreditaron los actos anticipados de campaña por parte del partido involucrado, lo cierto es que de la lectura integral de la queja, no se advierte que se haya atribuido infracción a militante, miembro o persona alguna que desempeñe actividades propias del instituto involucrado o que haya sido denunciado específicamente.

### **VIII. RESPONSABILIDAD**

Esta *Sala Especializada* concluye que **se acredita la falta del deber de cuidado del PRI** como se indica a continuación.

El instituto político señalado **incumplió con su deber de cuidado** de quitar la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, al acreditarse su difusión el veintiséis de noviembre y dos de diciembre, en contravención al artículo 176 tercer párrafo del *Código electoral*, **pues no consta en autos que el partido involucrado llevara a cabo acción alguna para que fuera retirada dentro del plazo establecido para tal efecto.**

### **IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que corresponde al *PRI* al haberse acreditado **la falta del deber de cuidado**, por lo que para la individualización de la sanción que le corresponde, se analizarán los elementos siguientes:

**1. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En el caso concreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 párrafo 6 del *Código Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe constancia en los archivos de este órgano jurisdiccional que el partido involucrado haya incumplido alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento y que constituya cosa juzgada,

por lo que tuviera que ser observada al momento de imponer una sanción<sup>15</sup>.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**2.1 Modo.** Las dos lonas adosadas a pared y pintas en dos bardas, en diversos puntos del Distrito 01 en Colima.

**2.2. Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la *Junta Distrital*, se verificó que la propaganda materia de la controversia estaba siendo difundida el veintiséis de noviembre y el dos de diciembre de dos mil quince, esto es, aproximadamente cinco meses después de celebrada la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir Gobernador en Colima.

**2.3 Lugar.** La propaganda electoral acreditada se difundió dentro del 01 Distrito Electoral Federal del estado de Colima.

## **3. Condiciones externas y medios de ejecución.**

**3.1 Condiciones externas.** La conducta desplegada por el partido político involucrado, sucedió aproximadamente cinco meses posteriores a la celebración de la jornada ordinaria, al haberse constatado la difusión el veintiséis de noviembre y el dos de diciembre de dos mil quince.

**3.2. Medios de ejecución.** La difusión de los materiales, tuvo como medios la colocación de dos lonas adosadas a pared y

---

<sup>15</sup> Es así de conformidad con el criterio definido en la jurisprudencia 41/2010 de *Sala Superior*, intitulada: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

pintas en dos bardas en diversos puntos del Distrito 01 en Colima.

**4. Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la LEGIPE, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.** Como se analizó, quedó acreditado que el *PRI* incumplió con su deber de cuidado al no retirar la propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, contenida en dos lonas adosadas a pared y pintas en dos bardas en diversos puntos del Distrito 01 en Colima.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al *PRI*, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, esta *Sala Especializada*, conforme al análisis realizado por la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>16</sup>, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

---

<sup>16</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida al *PRI*, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve** o **grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial** o **mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo anterior, se estima que el **grado de responsabilidad del PRI** es **levísima**, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa.

Lo anterior aunado a que dio cabal cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares de nueve de diciembre, al haber retirado dicha propaganda como lo informó mediante escrito de once de diciembre, y así haberlo verificado la propia autoridad sustanciadora el día anterior.

**5. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del partido infractor.** No existe elemento de prueba alguno en autos, que ponga en evidencia que el partido político obtuviera un beneficio o lucro derivado de la conducta ahora sancionada, por lo que la sanción que se propone resulta acorde con la gravedad atribuida a la conducta desplegada.

**6. Sanción.** El artículo 296 apartado A) fracción I del *Código Electoral* establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos. En dicho tenor, cabe resaltar que tal catálogo, en lo general, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador haya establecido de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad cuya aplicación corresponde a la autoridad competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional para la imposición de la sanción.

## SRE-PSD-522/2015

En lo particular, hay algunas normas que establecen específicamente la sanción que corresponde según al tipo de infracción cometida; pero, para tales efectos, deben acreditarse cabalmente todos los requisitos que se prevén, pues de no ser así, de igual forma procedería que este órgano jurisdiccional determine la sanción que corresponda en atención a su facultad discrecional.

De modo que al considerarse el grado de responsabilidad del *PRI* como **levísima**, se le impone la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** prevista en el artículo 296 apartado A) fracción I del *Código Electoral*.

La sanción que se propone resulta proporcional y equitativa conforme a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha, porque conforme al catálogo de posibles infracciones y sus correspondientes sanciones dependiendo de la infracción y de su gravedad, en el caso concreto, del análisis realizado para la individualización de la falta al haber sido calificada como **LEVÍSIMA**, le es proporcional y equitativa la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA al ser la sanción mínima correspondiente.

Sanción que cumple la finalidad de inhibir conductas como la atribuida al *PRI*, y tomando en consideración los elementos antes descritos, se concluye que la sanción señalada resulta suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, se estima que para dar publicidad respecto de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

***-Uso de recursos públicos y vista a Fiscalización***

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el *promovente* en el sentido de que se actualizó el uso indebido de recursos públicos por la propaganda que consideró ilícita y que el partido involucrado está obligado a comprobar el origen de los recursos utilizados para su contratación, los cuales deben ser contabilizados como parte de la campaña para el proceso electoral extraordinario, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña resulta improcedente el análisis del uso de recursos públicos y la vista solicitada.

**X. RESOLUTIVOS**

En razón de lo anterior se resuelve:

**PRIMERO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos indicados.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**SRE-PSD-522/2015**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO